

bilación. A este beneficio sólo tendrán derecho los productores que perteneciesen a la plantilla de la Empresa en fecha 1 de diciembre de 1964.

**Artículo 10.—Salarios.**—De conformidad con los criterios recogidos en el Acuerdo Nacional sobre Empleo para la negociación colectiva, ambas partes acuerdan fijar un aumento del 11 por 100 sobre la masa salarial de 1981, del que un 10 por 100 se aplicará proporcionalmente sobre la Tabla Salarial que ha venido rigiendo durante dicho año, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia número 35 de fecha 28 de marzo de 1981, y el 1 por 100 restante absorberá, básicamente, los aumentos que se produzcan por ascensos de categoría, incrementos, en concepto de antigüedad y premios por años de permanencia continuada en la Empresa.

En su consecuencia, la Tabla Salarial que comprende las distintas categorías profesionales, regirá a partir del día 1 de enero de 1982 y será la que figura como anexo al presente Convenio.

Los sueldos y salarios que en ella se recogen servirán de módulo para el cálculo de los complementos salariales que legalmente procedan.

**Artículo 11.—Cláusula de revisión.**— En cuanto a la posible revisión salarial en junio de 1982, se estará a lo dispuesto en la cláusula II.3 del Acuerdo Nacional sobre Empleo.

**Artículo 12.—Horas extraordinarias.**— Las partes firmantes del presente Convenio acuerdan a los efectos prevenidos en el Real Decreto 1859/1981, de 20 de agosto, que dada la naturaleza de la actividad del sector, todas las horas extraordinarias que se realizan en los trabajos de Prensa poseen las características estructurales que se definen en el artículo 2.2. del citado Real Decreto.

**Artículo 13.—Nocturnidad.**— Las horas trabajadas durante el período comprendido entre las diez de la noche y las seis de la mañana, tendrán una retribución específica incrementada en un 25 por 100 sobre el salario base. En aquellos casos en que sólo se realice parte de la jornada durante el período citado, si se trabaja más de una hora y menos de tres, el 25 por 100 se abonará exclusivamente sobre las horas trabajadas entre las horas citadas. Si se realizan más de tres horas en período nocturno, se aplicará el 25 por 100 al salario base de toda la jornada, y si se trabaja en menos de una hora no se percibirá el complemento de trabajo por nocturnidad.

**Artículo 14.—Comité de Empresa.**— El Comité de Empresa, en materia de su específica competencia, será el único portavoz válido entre los trabajadores y la Empresa debiendo ésta dirigirse a dicho órgano representativo y colegiado para cualquier asunto que pudiere afectar a las relaciones laborales entre las partes.

**Artículo 15.—Normas de subsidiaria aplicación.**— En el orden mutualista, el personal titulado seguirá acogido a la Mutualidad Laboral de Periodistas y el resto del personal a la Mutualidad de Artes Gráficas, de acuerdo con lo reglamentariamente establecido.

En lo no pactado en el presente Convenio, ambas partes se someten a lo preceptuado en la vigente Ordenanza Laboral de Trabajo en Prensa, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 9 de diciembre de 1976.

**Artículo 16.—Cláusula derogatoria.**— El presente Convenio anula el anterior, que fue registrado y homologado por la Autoridad Laboral, con fecha 8 de marzo de 1980 (Boletín Oficial de la Provincia número 40 de 5 de abril de 1980), cuya revisión se registró asimismo por la Delegación de Trabajo en 14 de marzo de 1981 (Boletín Oficial de la Provincia número 45, de 28 de marzo de 1981).

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Las partes contratantes manifiestan que en las negociaciones del presente Convenio se ha seguido lo dispuesto en la legislación vigente y demás normas complementarias.

Segunda.— La representación de los trabajadores en la Comisión Negociadora manifiesta su voluntad al mantenimiento de la paz social, a la máxima reducción del absentismo durante la vigencia del presente Convenio, así como a poner todos los medios a su alcance para el incremento máximo de la productividad.

Tercera.— En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 26.5 del Estatuto de los Trabajadores, se señala que las retribuciones contenidas en el anexo, multiplicadas por 14 en los casos en que se fija la retribución mensual o por 425 cuando se establece el salario diario, más los complementos salariales correspondientes y el importe de la paga de participación en beneficios determinada en el artículo 65 de la Ordenanza Laboral de Trabajo en Prensa, constituye la totalidad de la retribución anual correspondiente a la prestación de mil seiscientos treinta y ocho horas anuales de trabajo efectivo.

Con esta fecha, queda Registrado por Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, el presente Convenio Colectivo así como la Tabla Salarial anexa al mismo, correspondiente a la Empresa "Nueva Rioja, S.A." de esta Capital.

Logroño, 15 de febrero de 1982.

El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

Fdo.: Manuel Alía Ramos

## A N E X O

### TABLA SALARIAL

C A T E G O R I A S	Pesetas Mensual
<b>Técnicos:</b>	
Técnico titulado de Grado Superior .....	65.969
Técnico titulado de Grado Medio .....	46.542
Técnico no titulado .....	42.912
Dibujante proyectista .....	41.204
Radiotelegrafista .....	43.197
Radiotelefonista .....	38.642
<b>Redacción:</b>	
Subdirector .....	65.969
Redactor Jefe .....	60.318
Redactor Jefe de Sección .....	54.163
Redactor .....	49.601
Ayudantes de primera (Jefe de turno, etc.) ...	46.044
Ayudantes preferentes .....	42.627
Ayudantes .....	39.497
<b>Administración:</b>	
Jefe de Sección .....	49.601
Jefe de Negociado .....	46.044
Oficial de primera .....	42.627
Oficial de segunda .....	39.497
Auxiliar .....	36.650
Aspirantes 16-18 años .....	30.800
Jefe de Equipo de Informática .....	49.535
Jefe de máquinas .....	36.044